

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 1º de junio de 1887.

NUMERO 126.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Miércoles 1º.—(Cuatro Témperas).—San Segundo y san Firme, mrs.; san Simeón, monje; san Fortunato, presb. conf.; san Pánfilo, mr.; san Iúigo, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Secretaría de Justicia.

Exposición.—Proyecto.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Acuerdo.

Secretaría de Policía.

Exposición.—Acuerdo.—Resolución.

Secretaría de Hacienda.

Acta de incineración de billetes.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN 19ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día veintiséis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Esquivel F., Valverde, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, García, Guevara, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Santos, Venegas, Jiménez.

Art. 1º.—Léida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—El Representante Soto pidió la palabra y manifestó á la Cámara que hace algunos días que se propuso una moción con el objeto de que se imponga á los Diputados una multa de diez pesos por cada vez que dejen de asistir á las sesiones de este Cuerpo.—Y como el público censura con razón que se haya elevado la dota-

ción de los Representantes, y no se haya resuelto la moción referida, propone que se dicte sobre este punto la resolución respectiva.—Se sometió al debate correspondiente la moción anterior.

Los Diputados Fuentes, Soto, Venegas, Jiménez, Sáenz y Dávila expusieron en varios debates los argumentos que consideraron conducentes para sostener ó combatir la moción referida.

Se consideró á su tiempo suficientemente discutida, y fué desechada por mayoría de votos.

Art. 3º.—Con el oficio y *exequatur* correspondiente se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación la resolución n.º 1 en que se declaró vacante el puesto que ocupaba en esta Cámara el señor don Manuel Aragón.

Art. 4º.—Se puso en discusión detallada el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Relaciones Exteriores á efecto de que se apruebe el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Arbitraje ajustado en Guatemala entre los Plenipotenciarios de ésta y las demás Repúblicas de Centro América.

En tal concepto, se sometió al debate respectivo el artículo 1º y fué aprobado.

Conforme á lo dispuesto en el final del artículo 3º del acta de veinticuatro del mes en curso, el Diputado Venegas, comisionado con el Diputado Dávila para examinar las estipulaciones del Tratado en referencia que estuvieren en oposición con la Carta Fundamental, é ilustrar sobre este punto el juicio de la Cámara, según disposición del artículo 3º del acta de veinticuatro del corriente, informó: que en unión de su colega ha examinado con detenimiento las estipulaciones del Tratado, y no encuentra colisión en otras que las comprendidas en los artículos 6 y 27, y que aunque la Comisión de Relaciones Exteriores opina que la estipulación consignada en el artículo 7º no debe considerarse vigente hasta que se reforme la Constitución en el sentido que la primera indica, es de sentir que no existe colisión alguna entre ésta y la Constitución; por consiguiente no debe formar parte de la excepción de que habla el artículo 2º del proyecto de decreto que se discute.

El Diputado Dávila expuso su parecer en el mismo sentido que su predecesor.

El Diputado Fuentes, Presidente de la Comisión que inició el proyecto de decreto que se discu-

te, dijo: que según el artículo 7º del Tratado, deben reputarse como naturales de esta República á los centroamericanos que expresa ó tácitamente quieran obtener la nacionalidad costarricense.

Mas como la Constitución reconoce como naturales á los costarricenses nacidos en el territorio de la República ó fuera de él de padres costarricenses, la Comisión calificó la disposición del dicho artículo como abiertamente opuesta al artículo 5º de la Constitución.

El Representante Venegas observó que su antecesor ha confundido la estipulación del artículo 7º con la del 6º del Tratado, y por este motivo, como es natural, juzga que hay colisión entre el Tratado y la Constitución sobre el punto que indica.—Por consiguiente, no tiene razón el señor Fuentes. En seguida leyó los dos artículos para mayor claridad.

El Diputado Fuentes confesó que en efecto había caído en error confundiendo el uno con el otro artículo.—No obstante, cree que hay oposición entre lo que dispone el artículo 7º del Tratado y lo que prescribe el inciso 3º del artículo 6º de la Carta Constitutiva, en donde con mucha liberalidad se fija en un año el tiempo de residencia que un extranjero necesita para naturalizarse en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, mientras que el citado artículo 7º haciendo diferencia entre hispanoamericanos é individuos de otras nacionalidades, señala á los primeros un año de residencia y á los otros tres años.—De todo lo cual debe deducirse que hay verdadera oposición entre lo que dispone nuestra Constitución y el artículo restrictivo del Tratado.

El Diputado Venegas contestó: que el artículo 7º, de que se trata, no está redactado en el sentido que lo entiende el señor Fuentes, puesto que se limita á señalar como máximo del tiempo de residencia para obtener la naturalización, el término de tres años, es decir, fija el máximo dentro del cual pueden girar con entera libertad las disposiciones que sobre este punto quieran establecer las Constituciones de las naciones contratantes.

El Representante Fuentes pidió repetición de la lectura del artículo 7º, que se leyó en seguida.

Después de la lectura, el mismo Diputado añadió, que aun encuentra oposición entre los dos artículos antes citados porque cree que uno de los más importantes objetos que se persiguen en el Tratado que se

discute, es el de uniformar la legislación constitucional de las Repúblicas contratantes, y no se obtendría la uniformidad referida admitiendo la inteligencia que el señor Venegas da al artículo 7º.

El Diputado Dávila observó que sin traspasar el máximo fijado en el artículo 7º cree que cada una de las Repúblicas contratantes puede fijar el término de residencia señalada para la naturalización, que es lo que se ha querido establecer en dichos artículos.

Se dió por discutido el artículo 2º del proyecto de ley y fué aprobado con la reforma indicada por los Diputados Venegas y Dávila en estos términos:—“Los artículos 6 y 27 no se considerarán vigentes sino desde el día en que sea promulgada la reforma de la Constitución en armonía con lo que se establece en dichos artículos.”

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 5º.—El Diputado Venegas pidió la palabra y dijo: que con mucha pena se decide á distraer una vez más la atención de la Cámara sobre un asunto cuya discusión está terminada; pero que después de haber meditado mucho y de haber oído las observaciones que personas ilustradas le han hecho, encuentra que el artículo 13 del Tratado de Extradición, ajustado entre los Plenipotenciarios de ésta y las demás Repúblicas de Centro América, son de tal gravedad que considera indispensable someterlas al ilustrado criterio de la Cámara, á fin de que se sirva reconsiderar el artículo y resolver lo que juzgue más conveniente.—El artículo 40 de la Constitución consagra la garantía de que ninguno puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito ó culpa y por un término mayor de veinticuatro horas.—En el artículo 13 del Tratado se estipula que en casos urgentes cualquiera de los Gobiernos de las naciones contratantes podía solicitar la detención provisional de un inculcado, aun por medio de simple comunicación telegráfica, y en tal caso el arresto provisional cesará si dentro del término de un mes no se formalizare la reclamación respectiva.

La garantía de que habla el artículo 40 antes citado, es una de las más preciosas conquistas que los pueblos ilustrados han alcanzado en su desarrollo político, y no querría ni debe permitir la Cámara

que este Tratado viniera á hacer nugatoria la excelencia de aquella disposición. Por otra parte, duda mucho, mejor dicho, no cree que en Costa Rica pudiera haber un Congreso que reformara la Constitución en el sentido que exige el artículo 13 antes citado.—Juzga que sería una reserva hipócrita é indigna de una nación honorable y hermana de las demás Repúblicas de Centro América, dejar estipulado que se procurará reformar la Constitución en aquel sentido y no hacerlo así. La Cámara sabe que el exponente ha sido uno de los más entusiastas defensores del Tratado en referencia, y no querría tampoco que por el motivo apuntado se pudiera llegar á nulificar dicho Tratado. Por tales consideraciones, desea que la Cámara, con el criterio ilustrado que acostumbra, se sirva examinar si en la supresión del artículo 13 quedaría ó nó sin efecto el Tratado, para en caso negativo, presentar una moción encaminada á que se reforme el Tratado en sentido que no pugne con la garantía constitucional referida, anteponiendo al mismo tiempo, que su opinión ha sido y es siempre la de que no se anule el Tratado.

El Diputado Sáenz manifestó que del discurso del señor Venegas y de lo que para casos como el presente dispone el Reglamento interior de la Cámara, deduce que lo que el Diputado Venegas desea es pedir la revisión del acuerdo en que se aprobó el artículo 13 del Tratado, y en este sentido apoya las ideas de su predecesor.

El Representante Venegas repuso que las indicaciones del señor Saenz son justas, y reconoce que lo que en efecto procede en el caso presente es pedir la revisión del acuerdo citado en el párrafo anterior, y al efecto suplica á la Cámara se sirva acordar la revisión indicada, á reserva de presentar en la sesión del día de mañana las objeciones que á su juicio demuestran la inconveniencia del artículo 13 en los términos en que está concebido.—Se sometió al debate respectivo la moción precedente.

Trascurrido el tiempo necesario, se dió por discutida y se aprobó, quedando por el mismo hecho acordada la revisión del acuerdo consignado en el artículo 3º del acta anterior, y señalada la sesión del día de mañana para oír las objeciones ofrecidas por el Diputado Venegas.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo, por conducto del señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra, sometió al conocimiento de este Cuerpo una exposición por la cual propone que para el efecto de moralizar las costumbres de los músicos de banda y hacer que respeten la disciplina militar, se emita una disposición en que se declare que dichos individuos, en lo que se relaciona con la disciplina, sean considerados como simples soldados durante el tiempo que permancieren en el empleo. Concluida la lectura, se mandó pasar

esta exposición al estudio de la Comisión de Guerra.

Art. 7º—Se dió segundo debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Fomento, con el objeto de que durante el término de cinco años, no se aumenten los derechos de importación de los artículos destinados á la fabricación de la cerveza. Se dió por discutido, y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Aat. 8º—Se leyó el dictamen emitido por la Comisión de Instrucción Pública, Agricultura, Fomento é Industria, sobre los decretos números 3, 4, 12, 16 y 17 emitidos por la Comisión Permanente en el último receso.—Puesto en discusión se aprobó, quedando admitido el proyecto de ley que sobre aprobación de dichas disposiciones propone la Comisión expresada.—En consecuencia, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

A. VENEGAS, MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Congreso Constitucional.

Hace pocos días que, al rendir cuenta de los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, expuse al Congreso la necesidad de introducir una reforma sustancial en la institución del Jurado, é indiqué muy someramente los puntos que á juicio del Gobierno deberían modificarse. Hoy tengo el honor de someter al ilustrado criterio de la Asamblea un proyecto de ley que comprende las reformas allí apuntadas y otras de menor importancia, y que refunde en un solo cuerpo las disposiciones vigentes sobre la materia.

Establecido el Jurado en 1873 como tribunal de hecho, estuvo funcionando con más ó menos éxito hasta el año de 1882, en que la ley de 17 de julio lo encargó de resolver acerca de la criminalidad del enjuiciado. Desde entonces la institución ha caído en tal descrédito, debido á la repetición de absoluciones caprichosas y á todas luces indebidas, que entre personas sensatas y entre las que con razón se alarman por la inmoralidad que acompaña al no castigo de los delinquentes, se ha hablado de la conveniencia de suprimirla. No cree el Gobierno que deben desaprovecharse las considerables ventajas de este tribunal; no está inclinado á pedir que desaparezca, y al contrario, estima que su abolición daría efectos contraproducentes. Pienso sí que conviene modificar su carácter, volver al principio que lo regía en 1873, y quitarle, por lo tanto, el poder supremo que se arroga y ejerce sobre las leyes penales.

La reforma primordial consiste, pues, en atribuir al jurado tan sólo el cargo de resolver si el acusado ha cometido el hecho que se le imputa, y si los hechos que constituyen las circunstancias eximentes, agravantes ó atenuantes de responsabilidad que hubieren sido alegadas, y que sean admitidas por la ley, están comprobados. Al

Juez tocará decir si el acusado es responsable y en qué grado. De este modo, al par que se corrige el defecto notable de que el jurado sea árbitro del Código Penal, se aprovechan las ventajas de este tribunal de conciencia para el efecto de la prueba.

Juzgo inútil insistir sobre este punto, porque una dolorosa experiencia ha venido á demostrar los inconvenientes de la ley de 1882.

Otra reforma importante de esta ley propone el proyecto. Es preciso hoy reunir dos Jurados en cada causa, uno de acusación y otro de calificación. El Gobierno cree que sólo uno—el final—es indispensable; sin embargo, acepta un jurado de acusación para el caso de que en la instrucción no aparezca mérito bastante según la ley común para dictar auto de prisión. Se logra así suprimir un trámite las más de las veces innecesario, y se evita el peligro de que el Juez, con un sobreesimiento arreglado á derecho, por falta de un principio de prueba, deje impune un delito por el cual un Jurado hubiera mandado enjuiciar al sindicado.

El proyecto tiende también á curar otro de los defectos actuales de la institución,—defecto que ambas leyes—la de 1873 y la de 1882—dejaron establecido. Según ellas la Asamblea electoral cada año nombra un número determinado de jurados, número muy corto y que ocasiona, ayudado por el sistema tan amplio de recusaciones inmotivadas, innumerables abusos;—según el proyecto, el Gobernador de cada provincia ó comarca forma el censo de jurados, en el cual se incluirá á todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para serlo y que residan en la ciudad cabecera. Con este método se extiende más el número de jurados y se hace menos pesada la carga para los ciudadanos; y si á eso se agrega que el proyecto restringe el recurso de recusaciones sin causa y reduce á dos las partes que pueden usarlo, no podrá repetirse más el caso de preparar un tribunal á plena satisfacción del reo.

El Gobierno piensa que estas tres reformas cardinales de la ley de Jurado vendrán á hacer de la institución lo que se tuvo en miru al crearla—un medio de evitar que los criminales escapen, por falta de prueba legal, á la acción de la justicia.

Palacio Nacional.—San José, 31 de mayo de 1887.

El Ministro de Justicia,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

LEY DE JURADO.

Art. 1º—Para ser jurado se requiere:

- 1º—Ser mayor de veinticinco años.
- 2º—Ser ciudadano en ejercicio.
- 3º—Pertenecer al estado seglar.
- 4º—Saber leer y escribir.

Art. 2º—No pueden ser jurados:

- 1º—Los sordos, mudos y los impedidos física ó intelectualmente.
- 2º—Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3º—Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres.

4º—Los que estuvieren condenados á cualquier pena corporal ó aflictiva, mientras no la hayan sufrido.

5º—Los quebrados no rehabilitados.

6º—Los concursados, mientras la insolvencia no esté calificada de excusable.

Art. 3º—Las funciones de jurado son incompatibles con las de Presidente de la República, Secretario ó Subsecretario de Estado, Diputado,

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ó Secretario de alguna de sus Salas, Gobernador, Jefe Político, Juez de 1ª instancia, Alcalde, empleado del Juzgado del Crimen, Agente Fiscal ó de Policía, ó militar en servicio activo.

Art. 4º—El cargo de jurado es obligatorio.

Pueden excusarse de servirlo:

1º—Los mayores de sesenta años.

2º—Los habitualmente enfermos de enfermedad que les impida trasladarse de un lugar á otro, ú ocuparse mentalmente.

3º—Los empleados en las Aduanas, en la Imprenta Nacional, en el Registro de la Propiedad, en las oficinas de telégrafos y correos y los maestros de escuelas públicas.

4º—Los que han servido el cargo diez veces en el año corriente.

Art. 5º—De todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para ejercer el cargo de jurado y que residan en la cabecera de provincia ó comarca respectiva, se formará una lista por el Gobernador.

Esta lista se publicará en el periódico oficial. Al principiar cada año se publicarán también los aumentos que ocurran.

Cualquier ciudadano puede denunciar las omisiones que note en la lista de jurados.

Art. 6º—El enjuiciamiento por jurados tendrá lugar en los procesos seguidos por crímenes, lo mismo que en los seguidos por simples delitos que la ley castigue con pena de presidio.

Art. 7º—Concluida la instrucción correspondiente, el Juez del Crimen, si la causa presta conforme á la ley común, mérito para proceder, dictará el auto de prisión respectivo.

Cuando conforme á la ley falte un principio de prueba bastante para decretar auto motivado de prisión, el Juez debe convocar un Jurado que decida si hay lugar ó nó para proceder contra el indiciado. Este Jurado se compondrá, en su caso, de cinco miembros, y para componerlo se citará á cinco jurados propietarios y tres suplentes. Las reglas relativas al Jurado final se aplicarán á éste, en cuanto quepa.

Art. 8º—En las causas de Jurado, concluido el término de pruebas y recibidas las conducentes, salvo las absolutamente difíciles de evacuar, el Juez, previa citación de partes y á su presencia si concurrieren, insaculará los nombres de todos los jurados y sacará á la suerte siete propietarios y cinco suplentes. El sorteo se hará constar en diligencia que se notificará á las partes que no lo presenciaron.

Art. 9º—En el acto del sorteo, cada parte presente puede recusar sin causa cuatro de los siete jurados propietarios y tres de los suplentes.

Veinticuatro horas después del sorteo podrán las partes recusar á los jurados sorteados contra quienes exista alguna de las causas que autorizan igual procedimiento respecto al Juez de 1ª instancia. Si el motivo de recusación no fuere legal, ó si siéndolo no se probare, se declarará improcedente la recusación, y el recusante quedará sometido á las penas en que incurrer los que en tales casos recusar á los Jueces de 1ª instancia. La prueba de la recusación debe rendirse en las veinticuatro horas siguientes, salvo que las partes estén de acuerdo en la certeza de la causal.

El acusador y el Fiscal se considerarán como una sola parte para el efecto de recusar en el acto del sorteo á los jurados; lo mismo debe entenderse de los procesados cuando sean varios.

El Juez resolverá sobre la recusación, sin que sobre su decisión quepa

otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 10.—Los jurados á quienes se llame á formar tribunal podrán excusarse si tienen en su abono alguna de las causas que señala el artículo 4º, ó si para el proceso les asiste alguna de las causales por que pueden excusarse para un negocio determinado los Jueces de 1ª instancia.

La excusa se presentará dentro de veinticuatro horas después de notificados, al Juez del Crimen, quien resolverá sobre ella, evacuando las pruebas que crea necesarias.

Art. 11.—Los jurados sorteados se citarán por circular, y los suplentes serán llamados aunque los propietarios no estén ausentes.

El jurado que después de citado se ausentare ó que sin justa causa, á juicio del Juez, dejare de concurrir á la reunión, incurrirá en multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de castigarse conforme al Código Penal y de ser apremiado con arresto, si por su no asistencia dejare de constituirse el tribunal.

Art. 12.—Reunidos los jurados el día y hora señalados por el Juez, éste les recibirá juramento y hará que nombren de entre ellos un Presidente y un Secretario. En seguida se instalará el tribunal.

Art. 13.—El Juez formulará oportunamente y por escrito las cuestiones de hecho que el Jurado debe resolver. Estas cuestiones se pondrán en conocimiento de las partes, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos á su presentación al Jurado. Las partes pueden pedir al Juez que incluya la pregunta ó preguntas de hecho que convengan á sus respectivos derechos.

Las cuestiones se limitarán á los puntos siguientes:

1º—Si el acusado ha cometido ó no el hecho ó hechos que se le imputan.

2º—Si los hechos en que se fundan las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes alegadas y que fueren admitidas por la ley, están ó no comprobados.

Art. 14.—Cuando se trate de dos ó más delitos conexos, complejos é independientes, cada delito tendrá precisamente su respectiva serie de cuestiones; y cuando sean dos ó más los reos, cada uno tendrá su serie particular.

Art. 15.—El Juez entregará el proceso al Presidente del tribunal, sin relación alguna y sin emitir juicio.—Concluida la lectura del expediente, comenzará la audiencia pública, y se concederá la palabra para que aleguen, al acusador y su abogado, al Agente Fiscal si interviene, al reo y al abogado.

Art. 16.—Tanto el acusador ó Fiscal como el reo, podrán pedir que se examinen de nuevo los testigos de la instrucción á presencia del Jurado; con este fin, el Juez, con anticipación, los habrá citado, procurando por los medios legales que concurran al acto. Podrán asimismo presentar nuevas pruebas, con tal que lo hagan en la misma audiencia; y con este intento, podrán pedir anticipadamente al Juez, dicte las órdenes correspondientes, para que los testigos concurran, ó se preparen cualesquiera otras pruebas.

A los testigos podrán los jurados y las partes por medio del Presidente hacer las preguntas pertinentes que estimen necesarias.

Art. 17.—Practicado el examen de testigos y examinadas las pruebas que se presenten, se oír de nuevo al acusador ó fiscal y en seguida al reo y su defensor.

Tanto en este acto, como en cualquiera de los que constituyen la au-

diencia, los jurados por medio del Presidente podrán hacer á las partes y á los abogados ó defensores las preguntas que crean necesarias para la debida claridad. El Secretario, durante la audiencia sentará una acta de todo lo sustancial que ocurra, extractando las declaraciones de testigos y demás pruebas que se aduzcan.

Art. 18.—Concluidos los alegatos, pasarán los jurados á conferenciar, á puerta cerrada y sin la presencia de otra persona. El Presidente pondrá sucesivamente y por su orden á la consideración de los jurados, una á una, las cuestiones formuladas por el Juez y las propuestas por las partes; y cuando estime suficientemente discutido el punto, pedirá la respuesta á cada cual por el orden inverso del sorteo, concluyendo por manifestar la suya. El Secretario, á continuación del acta, pondrá el resultado de la votación, expresando acerca de cada cuestión si ha sido resuelta por unanimidad ó por mayoría, afirmativa ó negativamente. Hará el Secretario el cómputo de los votos, atendiendo á la mayoría que se requiere, redactará en términos lacónicos la resolución del Jurado sobre cada cuestión, sin razonamientos ni condiciones, y esa resolución constituye el veredicto.

Art. 19.—Las respuestas ó resoluciones que no reúnan mayoría de votos afirmativos, las tendrá el Juez como resueltas negativamente.

Art. 20.—Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las cuestiones, podrá manifestarlo así al Presidente, y si la mayoría absoluta cree necesaria una aclaración, someterá la duda por escrito al Juez de la causa, para que la aclare, debiendo éste resolver en el acto sin salir los jurados de su encierro. El Juez resolverá la duda por sí solo, y su aclaración la hará saber á las partes que en aquel momento estuvieren presentes, las cuales tienen derecho á hacer otras preguntas consiguientes á la aclaración. Toda duda sobre el sentido de las cuestiones propuestas por las partes, será resuelta por la que la hizo, si estuviere presente en aquel acto; si no estuviere, hará la aclaración el Juez por sí solo, pero si encontrare que no la puede resolver, la declarará inadmisibile.—Igual declaratoria de rechazo procede siempre que una cuestión sea inconducente ó impertinente á juicio del Juez.—De todo se pondrá acta, y de ella incontinenti se dará cuenta al Jurado.

Art. 21.—Una vez abierta la audiencia, no se suspenderá sin que se haya pronunciado el veredicto; á no ser en el caso de que la mayoría absoluta de los jurados crea que para formar juicio, es indispensable evacuar alguna prueba; en este caso podrá diferirse para otro día la sentencia, designándolo en el mismo auto. La recepción de la prueba puede encomendarse al Juez ó reservarse para cuando el Jurado vuelva á reunirse.—En esa nueva reunión del tribunal no habrá alegatos, ni se permitirá presentar otras pruebas, debiendo pronunciarse el veredicto con los datos existentes.

Siempre que se difiera la sentencia, los jurados que constituyen el tribunal quedarán en la obligación de ocurrir el día señalado para que se verifique la nueva audiencia.

Si por muerte, enfermedad grave ú otro motivo semejante faltare alguno ó más de los miembros del Jurado, y hubiere de llamarse suplentes para completar el tribunal, se repetirá la audiencia prevenida en los artículos 15 y siguientes.

Art. 22.—Los jurados, al emitir sus votos, no atenderán más que al dictamen de su conciencia, concretándose á los puntos de hecho sometidos, sin mezclarse en cuestión alguna de derecho.—No son responsables por los votos emitidos.

Art. 23.—El Juez devolverá el veredicto para que lo reforme el Jurado, en los casos siguientes:

1º—Cuando se hubiere dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas no suprimidas.

2º—Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó faltare en ellas la necesaria congruencia.

3º—Cuando el veredicto contuviere alguna declaración ó condición que excediere de los límites de la contestación categórica que se ha debido dar.

Si el Jurado entregare por segunda vez su veredicto, conteniendo alguno de los defectos objetados, el Juez lo devolverá de nuevo, con nuevas razones que conduzcan á la debida reparación de las faltas.

Repetida por tercera vez la falta, el Juez procederá bajo su responsabilidad á la formación de un nuevo Jurado, con exclusión de los individuos que formaron el primero; sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los jurados renuentes por quebrantamiento de ley expresa en el modo de proceder.

Art. 24.—Redactado y firmado el veredicto y devuelto por el Juez sin objeción, se abrirán las puertas, y á presencia de las partes y demás concurrentes, el Secretario lo leerá en voz alta, é incontinenti entregará el proceso al Juez del Crimen, dándose por terminada la audiencia.

Art. 25.—El Juez, á más tardar dentro de tres días de haber recibido la causa, procederá á dictar sentencia con arreglo á las leyes. Si el veredicto fuere absolutorio, debe sentenciarse inmediatamente.

La sentencia será apelable si es condenatoria, y en caso de ser absolutoria, si se alega nulidad del veredicto. El término para interponer el recurso será de cinco días.

Art. 26.—El veredicto del Jurado será nulo:

1º—Por haberse formado el Jurado con una ó más personas no sacadas en el sorteo ó á quienes el reclamante hubiere recusado en su oportunidad, si la recusación estuviere pendiente.

2º—Por haberse formado el Jurado con un número menor del establecido en esta ley.

3º—Por no haber absuelto el Jurado una ó más de las cuestiones propuestas ó haberla contestado con declaraciones ó condiciones que excedan sustancialmente de la contestación categórica que debiera dar; ó por ser contradictorias las respuestas ó no haber entre ellas la necesaria congruencia.

4º—Por haber asistido á las deliberaciones secretas del Jurado alguna persona extraña.

5º—Por haber faltado en la instrucción ó plenario alguna formalidad cuya omisión ó contravención produzca nulidad conforme á la ley y no pueda ser ó, si puede serlo, no haya sido consentida por las partes.

La nulidad del veredicto será motivo de alzarse de la sentencia del Juez, y se tramitará y resolverá en los mismos términos que la apelación.

Art. 27.—Si no se interpusiere en tiempo oportuno el recurso de apelación, el Juez mandará ejecutar la sentencia.

Art. 28.—Interpuesta y admitida la apelación, el Juez emplazará á las partes para que dentro de un término breve y prudencial ocurran al supe-

rior, á quien remitirá los autos originales.

Vencido el término del emplazamiento, el tribunal de 2ª instancia, háyanse presentado ó no las partes, concederá á éstas un plazo común de tres á seis días para que presenten los alegatos, sin sacar los autos de la oficina.

Pasado este plazo, señalará, aun de oficio, día para la vista; verificada la cual, pronunciará sentencia.

Art. 29.—Cuando en una causa de Jurado el reo estuviere ausente, los procedimientos respectivos se suspenderán, una vez puesto el proceso en estado de convocar Jurado, hasta que el reo pueda ser habido.

Art. 30.—En todo lo que esta ley no disponga se estará, respecto á procedimientos, á las leyes comunes.

Art. 31.—Todas las leyes anteriores relativas á Jurado quedan derogadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Las causas de Jurado que ocurran en la comarca de Limón seguirán juzgándose en la provincia de San José.

Art. 33.—Esta ley comenzará á regir el día 1º de julio próximo, en cuanto á formación de lista de jurados y en cuanto á los nuevos requisitos que para ser Jurado se señalan.

La lista que se forme ahora no necesita corregirse antes del 1º de enero de 1889.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 165.

Gobernación de la provincia de San José. 31 de mayo de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión 15ª extraordinaria celebrada á las cuatro de la tarde del día treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, acordó el artículo siguiente:

Art. 2º.—El señor Gobernador de esta provincia manifestó:—que ha llegado á tal punto la carestía de los víveres, y especialmente de los artículos de primera necesidad, que debe temerse con fundamento que si al principiarse el presente invierno, tales artículos han alcanzado precios que la clase pobre trabajadora de la sociedad no puede satisfacer por el desnivel que existe entre el precio de los jornales y el de los artículos de consumo, puede llegar el precio de estos últimos á obtener una alza tan considerable, que sea capaz de producir el hambre y las funestas consecuencias que de ella se derivan; que hoy mismo el pueblo pobre angustiado por la situación presente reclama con urgencia se ponga fin á un mal que más tarde no podría combatirse sino con mayores sacrificios del Municipio y del pueblo en particular. Por estos motivos propone se haga un pedido á Nueva Orleans de la cantidad de maíz, arroz y frijoles que se considere necesaria para vender al pueblo en condiciones menos onerosas y hacer que por medio de la competencia baje el precio de los víveres. Anteponiendo que el Supremo Poder Ejecutivo y la Empresa del Ferrocarril, con quienes ha conferenciado sobre este asunto, le han ofrecido, el primero dar á esta Corporación su valiosa garantía para pedir esos artículos al exterior, y la segunda, hacer una rebaja en el precio de los fletes.—Se discu-

tió la proposición anterior, y considerando:—Que uno de los más importantes y principales deberes de los Municipios es el de dictar todas aquellas medidas que tiendan á precaver ó evitar las calamidades públicas, y que en éste como en casos semejantes esta Corporación obedece como siempre al deseo de hacer cesar un mal de tanta magnitud sin reparar en el sacrificio que las actuales circunstancias exigen. De conformidad con las indicaciones del funcionario proponente, acuerda: Autorizar al señor Gobernador de esta provincia para celebrar con el señor Walter J. Ford, representante de la casa "Phipps & C^o" de Nueva Orleans, un contrato para hacer venir á crédito del mercado de esta última, por cuenta de este Municipio y como primera remesa, setenta y cinco toneledas de maíz, veinticinco de arroz y veinte de frijoles, bajo las bases siguientes: 3 meses de plazo, cinco por ciento de comisión de compra, ocho por ciento de interés en cuenta corriente, y el tanto por ciento de cambio también corriente, dando en garantía la fianza del Supremo Gobierno de la Nación".

Trascribo á Ud. este artículo acordado por la Corporación Municipal de este cantón, y al elevarlo á su conocimiento tengo el honor de suscribirme con toda consideración

su atento servidor.

C. MORA A.

Nº 176.

Palacio Nacional.

San José, 31 de mayo de 1887.

Visto que la Municipalidad de este cantón, por acuerdo fechado ayer, ha resuelto autorizar al señor Gobernador de la provincia á fin de que celebre con el señor Walter J. Ford, representante de la casa Phipps & C^o de Nueva Orleans, un contrato para introducir por cuenta de aquella Corporación, una cantidad de maíz, arroz y frijoles, para el abasto de esta población, y por ese medio evitar la creciente carestía de tales artículos, y los males que de ello resultan para la población y especialmente para la clase pobre;

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Gobierno preste su garantía á la Municipalidad del cantón de San José para responder con ella al pago del valor de los víveres á que se refiere el contrato aludido.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE POLICIA.

Congreso Constitucional.

La ley de vagos de 27 de abril último, emitida por la Comisión Permanente, y que se halla sometida á la aprobación del Congreso, contiene una ligera omisión. El artículo 9 prevé el caso de que el vago falte á la verdad al declarar trabajo semanal; pero no el de que el vago no ocurra á la autoridad á hacer tal declaración.

Juzgo que la pena debe ser la misma para ambos extremos, y propongo al Congreso que, al considerar la citada ley, haga la aclaración conveniente, á fin de que al vago que no cumpla la obligación de declarar trabajo se imponga sin otro trámite la pena de vagancia, salvo que hubiere tenido impedimento bastante y que lo compruebe.

Palacio Nacional.—San José,
31 de mayo de 1887.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Palacio Nacional.

San José, 31 de mayo de 1887.

En atención á que por oficio de esta fecha el señor Comandante 1º de la Policía de orden y seguridad de esta capital manifiesta que tiene necesidad de ir á la República de Guatemala por negocios de familia,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle permiso para separarse de su destino hasta por treinta días, y nombrar para que lo reemplace durante su ausencia, al señor Coronel don Lorenzo Castro A.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 31 de mayo de 1887.

Visto el memorial en que el señor Hipólito Arburola solicita revocación de una providencia en que el señor Agente Principal de Policía de esta ciudad decomisó en favor de los fondos respectivos una cantidad de dulce equivalente á sesenta pesos que el postulante había comprado con el objeto de revenderla; con presencia del informe de la autoridad indicada, y en atención á que el señor Arburola confiesa el hecho aludido, y á que la providencia impugnada está conforme con lo dispuesto en la circular de 20 de octubre de 1874,

El señor Presidente de la República

RESUELVE:

Que no ha lugar á la solicitud.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, á la una de la tarde del día once de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda y de acuerdo con el convenio especial celebrado el 21 de octubre de 1884, entre el Supremo Gobierno y el Banco de la Unión, procedimos á la incineración de

varios billetes del Tesoro Nacional, en cantidad de (\$ 25.000-00) veinticinco mil pesos, cuyos números se expresan á continuación.

(Continúa).

Trescientos cincuenta billetes de \$ 2-00 cju.

Números.

38,	72,	156,
182,	270,	355,
326,	378,	454,
546,	539,	630,
722,	775,	829,
893,	860,	849,
984,	1780,	1523,
1829,	1072,	1908,
1887,	1312,	1293,
1126,	1359,	1438,
1299,	1011,	1256,
1411,	1306,	1712,
1572,	1695,	1610,
1854,	2221,	2926,
2847,	3819,	2912,
2562,	2924,	2458,
2274,	2736,	2911,
2836,	2548,	2666,
2722,	2903,	2746,
3935,	3477,	3494,
3773,	3379,	3534,
3722,	3079,	3266,
3907,	3676,	3936,
3679,	3485,	3351,
4723,	4111,	4595,
4577,	4757,	4146,
4393,	4661,	4145,
4071,	4825,	4818,
4014,	4719,	4192,
4024,	4371,	4853,
4945,	4588,	4944,
4886,	4214,	4066,
5199,	5633,	5964,
5146,	5694,	5377,
5654,	5136,	5236,
5706,	5902,	5465,
5019,	5750,	5195,
5070,	5423,	5546,
5536,	5011,	5945,
6194,	6836,	3218,
6331,	6618,	6409,
6772,	6258,	6306,
6928,	6695,	6590,
6886,	6045,	6647,
6319,	6562,	6351,
6346,	6822,	6184,
6120,	6683,	6927,
6638,	6983,	6775,
6009,	6818,	6050,
6925,	6286,	6571,
6727,	6323,	7334,
7963,	7462,	7452,
7618,	7875,	7122,
7082,	7429,	7973,
7522,	7991,	7974,
7401,	7098,	7147,
7932,	7250,	7243,
7155,	7139,	7873,
7234,	7475,	7886,
7116,	7384,	7271,
7297,	8239,	8710,
8497,	8191,	8957,
8593,	8740,	8228,
8325,	8416,	8531,
8510,	8834,	8682,
8257,	8348,	8532,
8802,	8598,	8198,
8943,	8378,	8791,
8404,	8049,	8134,
9764,	9678,	9920,
9270,	9191,	9727,
9759,	9457,	9639,
9349,	9958,	9536,
9575,	9909,	9412,
9005,	9979,	26193,
26530,	26590,	26427,
26050,	26920,	26201,
26776,	26663,	27522,
27895,	27819,	27874,
27514,	27842,	27907,
27594,	27677,	27660,
27815,	27597,	27628,
27830,	27504,	27736,
27754,	27682,	27893,

27882,	27699,	27905,
27960,	27635,	27645,
27632,	27823,	28470,
28717,	28997,	28617,
28711,	28936,	28520,
28904,	28476,	28916,
28986,	28624,	28626,
28426,	28588,	28433,
28416,	29286,	29635,
29559,	29646,	29813,
29526,	29045,	29054,
29464,	29743,	29455,
29882,	29206,	29290,
29368,	29318,	29522,
29885,	29073,	29488,
29476,	29827,	29487,
29939,	29826,	29844,
29876,	29259,	29573,
29199,	29001,	29312,
29521,	29914,	29822,
30298,	30350,	30054,
30311,	30325,	30337,
30441,	30079,	30115,
30035,	30122,	30151,
30401,	30281,	30236,
30124,	30117,	30230,
30355,	30442,	31735,
31693,	31781,	31841,
31993,	31905,	31537,
31908,	31970,	31601,
31713,	31779,	31884,
31598,	31545,	13661,
31704,	31951, \$ 700-00

(Continuará).

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 348.

Palacio Nacional.

San José, 31 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar maestra de la escuela de mujeres del distrito de la Uruca de Escazú á la señora doña Elisa Núñez de Méndez, en reemplazo de doña Mercedes de López, quien se separa de aquel puesto.

Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 349.

Palacio Nacional.

San José, 31 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar profesor de gimnástica de las escuelas graduadas de la ciudad de Cartago á don Juan Umaña, en reemplazo de don J. Marcolino Argüello, á quien se admite la renuncia que de aquel destino ha presentado.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

SALIDAS.

Mayo 26.—A las 6 p. m. zarpó el vapor inglés "Alpin", con destino á San Juan del Norte, despachado por el señor Minor C. Keith, al mando de su capitán Byrne.—Pasajeros, 2 de cubierta.—Carga, ninguna.—Correspondencia, ninguna.

Mayo 26. A las 9 p. m. zarpó el vapor de carga de la Mala Real Británica "Larne", con destino á San Juan del Norte, despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica, al mando de su capitán Rigaud.—Pasajeros, 3 individuos de cubierta.—Carga, ninguna.—Correspondencia, 1 saco.

Mayo 29.—A las 3 a. m. zarpó el vapor inglés "Alvo", con destino á Nueva York, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Williams.—Pasajeros, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón y señora, señorita Marcelina González, señores Vicente Pérez, señora y dos niñas, Roberto Esquivel, Francisco Carazo, Jerónimo Pagés, Julio Piza, José Lepori, Rafael Morales, Carlos Zamora, David Bolandi, J. H. Soley y E. J. Hevitt.—Carga, 1,583 sacos de café, pesando 90,683 kilogramos; 6 bultos caucho, pesando 162 kilogramos; 18,118 racimos bananas.—Correspondencia, 2 sacos.

ENTRADA.

Mayo 29.—A las 12 m. fondeó el vapor de carga de la Mala Real Inglesa "Larne", de regreso de San Juan del Norte, con 7 horas de mar, 1,012 toneladas de registro, 44 tripulantes, consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán H. Rigaud.—Pasajeros, 1 de cubierta.—Carga, ninguna.—Correspondencia, 1 saco.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 1º Civil y de Comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes tuvieran acciones que deducir contra el ex-Registrador General de la Propiedad é Hipotecas, Licenciado don Ezequiel Herrera, por la responsabilidad que pudiera haber contraído en el ejercicio de sus funciones, á solicitud del señor Fiscal de Hacienda Nacional, y para los efectos de ley, hace saber: que pasados tres años á contar del día 29 de octubre próximo anterior, se le devolverá la fianza que en concepto de tal funcionario tiene prestada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José, noviembre 19 de 1884.

MARCELO BRENES.

Pedro Loría,
Srio.

A las doce del miércoles quince del entrante junio, se dará principio en la puerta principal de esta oficina, á la venta en pública almoneda de la finca que se describe así:—Terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Casimiro Flórez, y con calle pública en medio, propiedad de Simón Bonilla y Concepción Arguedas: Sur, propiedad de Pascual Solórzano, y con calle en medio, propiedad de Joaquín Al-

varado: Este, propiedad de Casimiro Flórez, y con calle en medio, propiedad de Mariano Chaverri y Joaquín Guzmán; y Oeste, propiedad de Pascual Solórzano, de Casimiro Flórez y Ramón Luna.—Medida superficial, cinco octavos de manzana, equivalente á cuarenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas y diez decímetros cuadrados; y está inscrita en el Registro de la Propiedad, en cabeza de don Pascual Solórzano, al folio cuatrocientos ochenta y siete, del tomo ciento ochenta y nueve, finca número doce mil ochenta y nueve, inscripción número uno.—Valorada en doscientos cincuenta pesos.—Esta finca pertenece al concurso "Pascual Solórzano", y se vende á solicitud del curador del mismo concurso para el pago de los acreedores. Acuda quien quiera hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia.—Heredia, á las dos de la tarde del día 30 de mayo de 1887.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3—1

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores á los bienes del finado José de Jesús Rodríguez y Ugalde, que fué mayor de edad, agricultor y de este vecindario, para que dentro de nueve días se presenten á deducir sus derechos, á cuya mortuoria he dado principio.

Juzgado único constitucional.—Barba, mayo 28 de 1887.

MÁXIMO VÍQUEZ.
Atejandro Ulate.—Pío Murillo.

REGIMEN MUNICIPAL.

ESTADO

de los fondos municipales de este cantón, presentado por el Tesorero que suscribe, el 31 de marzo de 1887.

Propios.	Ingresos.
Balance de febrero.....	\$ 1,464-15
Por oj. 0218, 225, 228 y 234, alquiler de casas.....	\$ 95-00
" " 0219, 226, 229, 31 y 37, patentes.....	27-50
" " 0220, 1, 223, 4, 235 y 238, derechos de cocos.....	33-60
" " 0222, 227, 232 y 236, diversiones.....	9-50
" 100 boletas de destace de ganado.....	125-00
	290-60
	\$ 1,754-75

Propios.	Egresos.
A giro 010, 13, 15, 19, 22, 24, 26, 031 y 34, varios impuestos.....	\$ 170-05
" " 011, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 027, 8, 30, 32, 35, multas.....	124-50
" " 012, alumbrado.....	23-45
" " 017 y 29, chinamos.....	9-75
" " 021, venta de latas.....	1-00
" " carcelajes.....	24-75
" balance á f. propios.....	377-68
	\$ 731-18

Propios.	Egresos.
A giro 0487 y 91, sueldos.....	\$ 98-75
" " 0492, 495 y 8, reparación de edificios.....	85-30
" " 0493, conducción de útiles de oficina.....	1-85
" " 0494, undécimo pago, empréstito del Supremo Gobierno.....	25-00
" honorarios del Tesorero.....	17-52
	\$ 228-42
Balance.....	\$ 1,526-33
	\$ 1,754-75

Propios.	Egresos.
A balance de febrero.....	\$ 396-22
" giro 0250, 1, y 257, sueldos y subvenciones.....	\$ 166-75
" " 0253, 256 259, enterramientos.....	20-00
" " 0254, gastos de la policía.....	2-25
" " 0255, gastos de alumbrado.....	127-75
" honorarios.....	21-21
	337-96
	\$ 731-18

S. E. á O.

Tesorería Municipal de Puntarenas.—15 de abril de 1887.

Vº Bº,
Miguel Brenes. G. Saravia.

ESTADO

de los fondos municipales de este cantón, el 30 de abril de 1887.

Propios.	Ingresos.
Por balance de 31 de marzo.....	\$ 1,526-33
" oj. 0239, 246 y 56, patentes.....	\$ 83-50
" " 0240, 42 y 62, alquiler de casas.....	60-00
" " 0241, derechos de peaje.....	9-30
" " 0243, 2º segundo trimestre, remate de plaza.....	422-80
" " 0244, 5, 59 y 61, diversiones.....	13-50
" " 0257, varios impuestos.....	12-10
" " 0258 y 60, matrícula de carros.....	3-00
" destace de ganado vacuno.....	111-25
	715-45
	\$ 2,241-78

Propios.	Egresos.
Por oj. 036, 7 y 57, alumbrado.....	\$ 38-75
" " 38, 41, 43, 47, 48, 50, 2, 054 y 56, multas.....	78-75
" " 039, 1º segundo trimestre, remate de plaza.....	211-40
" " 041, devolución, Agente Principal de Policía.....	25-00
" " 042, venta de latas.....	2-50
" " 044, 6, 49, 53, 55 y 59, varios impuestos.....	146-75
" " 058, chinamos.....	6-75
" " carcelajes.....	24-00
	\$ 533-90
Balance.....	178-15
	\$ 712-05

Propios.	Egresos.
A giro 0499, 500, 201 y 203, sueldos.....	\$ 95-00
" " 0205 y 212, reparación de bombas.....	7-50
" " 0206, contribución para un balle.....	25-00
" " 0308, mantención de reos.....	55-90
" " 0210, gastos de Policía, los Quemados.....	5-00
" " 0211, gastos de la oficina de la Gobernación.....	1-00
" " 0213, gastos de impresiones.....	14-75
" " 0214, sueldo del guarda del reloj.....	5-00
" honorarios del Tesorero.....	42-92
	\$ 252-07
Balance.....	1,989-71
	\$ 2,241-78

Propios.	Egresos.
A balance del 31 de marzo.....	\$ 377-68
" giro 026 y 2, sueldos y subvenciones.....	\$ 204-34
" " 0263, canfin y útiles de alumbrado.....	60-00
" " 0264, enterramientos.....	4-00
" " 0265, gastos de alumbrado.....	34-00
" honorarios del Tesorero.....	32-03
	334-37
	\$ 712-05

S. E. á O.

Tesorería Municipal de Puntarenas.—14 de mayo de 1887.

Vº Bº,
Miguel Brenes. G. Saravia.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 30.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.
19, 25, 21, 21,67

Viento.

NE. O. N.

Estado de la atmósfera.

Desp^{da} Nublº ½ Nublº
Barómetro.—Término medio 668,67
Lluvia en milímetros 18,10

ANUNCIOS.

AVISO.

Alquilo una casa grande y cómoda, situada en la calle de Soledad, á doscientas cincuenta varas al Este de la plaza principal.

Cartago, 1º de junio de 1887.

JOSÉ SÁNCHEZ L.

3 v.—1.

MUEBLES DE USO BARATOS

vende.

Manuel González Z.

Calle del Teatro No 11 Norte.

3 v.—1.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el día 12 de junio de 1887.

\$ 4,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de.....	\$ 1,000-00
3 id. de „ 200-00 cada uno „	600-00
5 id. de „ 100-00 id. id. „	500-00
10 id. de „ 50-00 id. id. „	500-00
70 id. de „ 20-00 id. id. „	1,400-00

Cuatro mil pesos.... \$ 4,000-00

La emisión consta de 5,712 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 20 de mayo de 1887.

CAMILO MORA A,
Secretario.

Gran remate.

Por orden del señor Cónsul del Imperio Alemán, se dará principio á la venta al mejor postor de las mercaderías pertenecientes á la sucesión del finado don Guillermo Herms, cuyo remate tendrá lugar en la oficina de los infrascritos desde el día 1º de junio próximo en adelante, entre 12 y 2 de la tarde.

El surtido de dichas mercaderías se compone de relojes de plata y de oro, para bolsillo; relojes de pared y de mesa; alfileres de oro; anillos con brillantes y otras cosas; surtido de material para relojeros; herramientas; anteojos de varias clases; linternas, mostrador, etc., etc.—Todo lo cual estará á disposición del público para su examen, desde la víspera del primer remate.

Se aceptan propuestas anticipadas para servir de base en el remate.

San José, mayo 26 de 1887.

Luján & Mata.

6 v. 5.

Aviso.

De un potrero en Cartago ha desaparecido un buey hosco claro con el fierro semejante á una caja de espuela con la roseta hacia arriba.—Daré una gratificación á la persona que me lo presente.

FEDERICO TINOCO.
San José.

3—2

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Félix A. Montero.

PEDRO MANAU.

25 v. 2

AVISO.

Los establecimientos

“LA MARINA” y “LA MASCOTA” y todos los negocios que tienen pendientes quedan desde esta fecha á cargo de la sociedad que hemos formado bajo la razón social de

PAGÉS, CAÑAS & C^{ía}

San José, mayo 11 de 1887.

Tomás Soley.—Gerónimo Pagés.
Rafael Cañas.

6 v.—3

CONSULADO IMPERIAL DE ALEMANIA.

Las personas que tengan que hacer algún reclamo contra la sucesión de Guillermo Herms, relojero, se servirán pasar á este Consulado á legalizar sus derechos dentro del término de veinte días contados desde la fecha; en caso contrario se hará la liquidación final, perdiendo todo reclamo las personas que no se presenten.

San José, Mayo 24 de 1887.

HORACIO LUTSCHAUNIG,
Liquidador.

6—2

“LA SANTA CLARA”

Ha recibido azucar refinado, Cerveza San Luis & C. vende por mayor y menor.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 3.

CERVECERIA DE LEON.

Cartago.

Establecida en 1872, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme á las reglas de la ciencia.—Precios por mayor sin competencia.

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante,
GUILLERMO JEGEL.

30 v.—3.

AVISO.

Durante mi ausencia dejo mi poder generalísimo á los señores

MACAYA Y RODRÍGUEZ.

San José, mayo 11 de 1887.

G. ANDRÉ.

6 v. 4.

AVISO.

Se necesita un maestro para la escuela de varones del Llano.—La persona que aspire á la posesión de ese cargo, que se presente á esta Inspección.

Cartago, 11 de mayo de 1887.

El Inspector de escuelas,
ISIDRO MARÍN CALDERÓN.

3—v.—3.

Ferrocarril de Costa Rica.**TRABAJADORES.**

Todavía se necesitan 1000 más para los trabajos de construcción entre Cartago y Reventazón.

SUELDO.

60 centavos el día con comida.
90 centavos el día sin comida.

Cada capataz que pueda llevar 25 hombres, tendrá empleo con el

SUELDO DE

\$ 1-00 el día con comida ó
„ 1-40 el día sin comida.

Pasajes libres de cualquiera Estación entre Alajuela y Cartago.

San José, 11 de mayo de 1887.

MINOR C. KEITH.

10—v.—3.

AVISO.

El que suscribe compra café en Heredia, San José, Puntarenas y Limón.

Agente en Heredia, don José M^{ra} Morales.

WARREN C. UNCKLES
37 calle del Comercio, frente á la Botica de Bansen.

10 v. 9

AVISO.

En la calle de la Universidad, casa número 27, Occidente, se venden unos muebles, entre ellos una caja grande de hierro, fábrica Marvin, por la mitad de su valor.

San José, mayo 25 de 1887.

3—v.—2.

AVISO.

La oficina de la Inspección General de Hacienda ha sido trasladada al local que ocupaba el Juzgado 1º civil, contiguo al Registro de la Propiedad, calle del Comercio, esquina con la de Goicoechea, Este, n.º 26, casa de don Gordiano Fernández.

Inspección General de Hacienda.—San José, 25 de mayo de 1887.

6. v. 2

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el Licenciado don Víctor Orozco.

San José, mayo 25 de 1887.

PEDRO PÉREZ Z.

5—v.—2.

AVISO.

Se vende la “Ladrillera del Ballester” que fué de don Ramón Castro F. En el Banco Anglo-Costa-Ricense informarán.

San José, 26 de abril de 1887.

6—v.—6.

AVISO.

Suplico á las personas que tengan cuentas pendientes con “La Marina,” anteriores al 11 del actual, se sirvan pasar á arreglarlas á la mayor brevedad posible, por tener que traspasarlas liquidadas á los señores Pagés, Cañas & C^{ía}.

San José, mayo 20 de 1887.

TOMÁS SOLEY.

6—v.—3.

LOTERIA.

\$ 4,000 á la suerte para el 12 de junio.—Repetidas veces esta Agencia ha vendido el número mayor premiado con 1,000 pesos.

Remitiré á las provincias libre de porte, etc., etc., etc.

San José, mayo 20 de 1887.

J. TEODORICO QUIRÓS.

6—v.—3.

AVISO.

En lo sucesivo no reconoceré cuenta alguna que no esté contraída personalmente por mí, ó bien respondiendo mi firma.

San José, 21 de mayo de 1887.

JUAN RIVERA A.

3—v.—3.

A los deudores del Doctor don Julián Blanco y de don Vicente Pérez, suplico paguen las cuentas á su presentación, para evitar procedimientos judiciales.

San José, 26 de mayo de 1887.

VÍCTOR OROZCO.

5 v. 2.

AVISO.

Con noticia de que de la hacienda de Ujarrás, jurisdicción de la villa de Las Cañas, se venden indebidamente reses, ponemos en conocimiento del público que serán perseguidos como autores de hurto los compradores de animales de dicha hacienda.

San José, 31 de mayo de 1887.

Por la sucesión de don Diego Flórez responde

MANUEL F. QUIRÓS.

3 v. 1.

SOCIEDAD ANONIMA.

MERCADO DE SAN JOSE.

Por acuerdo de hoy se mandó distribuir un dividendo á razón de un peso nueve centavos por acción, reservando un sobrante de \$ 5-78 para el mes siguiente.

Entradas en el mes de mayo 1887 \$ 2,911-15
Salidas 561-87

San José, mayo 31 de 1887.

T. H. PENNY.

Admor.

Consulado General

DE LA

República Argentina en Costa Rica.

Este Consulado, debidamente autorizado, hace saber que la epidemia del cólera ha cesado en aquella República, y que por consiguiente los buques zarpan de puerto argentino con patente de sanidad limpia.

JOSÉ M^{ra} CASTRO FERNÁNDEZ,
Cónsul General.

3—1

La “Industria Algodonera”.

Se convoca nuevamente á los Socios á una reunión general para las 6 p. m. del día 2 de junio entrante, en la oficina de la misma, por no haber tenido lugar, por falta de quorum, la reunión convocada para el 29 del corriente.

San José, mayo 31 de 1887.

R. IGLESIAS.
Srio.

CORREO.

El miércoles 1º del entrante junio, á las 2½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y E.E. U.U. de América, por el vapor “Foxhall.”

Dirección General de Correos.—San José, mayo 30 de 1887.

Agencia Central de Comisiones.

Bajo este título he abierto una oficina que se ocupará del ramo de comisiones y consignaciones y en la cual se dará la mejor atención á todos los negocios que se le encomienden.

D. C. PRICE.

Corredor Jurado y Comisionista.

Calle de Fernández.—Casa del Licenciado Argüello.

12—3